

# PREMATICA.

De los vestidos y trajes: la qual mandó el Rey nuestro señor se publicasse el año de mil y quiniētos y sesenta y tres. Y así mesmo su declaracion, que se publicò el año de mil y quinientos y sesenta y tres.



EN MADRID,

Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

---

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.

# PREGON.



**E**N LA Villa de Madrid, à treynta y un dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y sesenta y tres años: delante el Palacio y casa Real de su Magestad: y assi mismo junto à la puertade Guadalupe de la dicha Villa, en la calle mayor della, donde esta el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presente el Licenciado Salazar, Alcalde de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò publicamente con trompetas y atabales, por pregoneros publicos à altas e intelegibles bozes esta carta de su Magestad. A lo qual fueron presentes por testigos los alguaziles Santander, Martineç, y Laredo, y Moreno, y Truxillo, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi Domingo de çauala secretario del Consejo de su Magestad.

Domingo  
de çauala.

EN MADRID.

Por Pedro Madrugal. Año de 1563.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.



ON Felipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina: Duque de Atenas, y Neopatria: Conde de Ruyfellon, y de Cerdania: Marques de Oristan, y de Gociano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan: Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy caro, y muy amado hijo: y a los Infantes, Perlados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores: y a los del nuestro Consejo Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias: y a los Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los Corregidores, Assistente, y Gouernadores: Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes: y otras qualesquier nuestras justicias y personas de qualquier calidad, preeminencia, o dignidad que sean: assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta nuestra prematica toca y atañe, y atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que en las Cortes que celebramos en la villa de Madrid, este presente año de mil y quinientos y sesenta y tres, los Procuradores del Reyno que a ellas vinieron: entre otras cosas nos pidieron y suplicaron con justicia, fuessemos seruido de poner remedio y proueer cerca del excesso y desorden que en lo de los trajes y vestidos en nuestros Reynos auia:

el qual auia venido a ser tan grande, que los nuestros subditos y naturales en los dichos trajes y vestidos y inuenciones, y nuevos vsos y hechuras consumian sus haziendas, y muchos dellos estauan consumidos y destruydos: y que de mas del daño de las haziendas se seguian y resultauan desto otros muchos y grandes inconuenientes: sobre lo qual auiendo nos mandado tratar y praticar, como en cosa que tanto importa al bien y beneficio publico destos Reynos, y a los subditos y naturales dellos: y auiendo visto las leyes y prematicas, que en esto de los trajes y vestidos antes de agora se han hecho, y tratado, y praticado, cerca de la forma q̄ en esto se auia de dar, para que lo susodicho cessasse y reformasse, y ordenasse: y lo que se proueyesse se guardasse y executasse enteramente. Y assi mismo cessassen los achaques y calumnias, y extorsiones, que por esperiencia se ha visto auer auido en la execucion de las otras prematicas y leyes: y auiendose todo con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar ordenar lo siguiente.

**P**RIMERAMENTE, mandamos, que ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, condicion, y preeminencia que sea, no pueda traer ni vestir ningun genero de brocado, ni de tela de oro, ni de tela de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni en guarnicion de mula, ni de cauallo, ni en otra manera: y que esto se entiēda assi mismo en telas y telillas de oro y plata falsas, y en telas y telillas barreadas y texidas en que aya oro, o plata, aunque sea falso.

Assi mismo, mandamos, que ninguna persona de ninguna condicion ni calidad que sea, no pueda traer ni traya en ropa ni en vestido, ni en calças, ni jubon, ni en gualdrapa, ni guarnicion de mula, ni de cauallo, ningun genero de bordado, ni recamado, ni gandujado, ni entorchado, ni chaperia de oro, ni de plata: ni de oro de cañutillo, ni de  
martillo,

martillo, ni ningun genero de trença, ni cordõ, ni cordõci-  
llo, ni franja, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro ni  
plata, ni seda, ni otra cosa, aunque el dicho oro, y plata sean  
falfos.

Otro si, mandamos, que no se pueda traer ni trayga en  
ninguna ropa, ni vestido, ni en ninguna de las otras co-  
sas susodichas, ningun genero de colchado, ni prensado, ni  
raspado, ni se puedan en las guarniciones de seda ni de pa-  
ño hazer cortadura a manera de brosladura, o arpadura, aũ-  
que se podran acuchillar segun que abaxo se declara. Todo  
lo qual sea y se entienda con las declaraciones y limitacio-  
nes siguientes.

Que en quãto a los vestidos y ropas sobre armas, se guar-  
de lo contenido en el capitulo de la prematica de las Cor-  
tes, que el Emperador mi señor celebrò el año de mil y  
quinientos y treynta y siete, en la villa de Valladolid, don-  
de declarò, que lo que se auia ordenado en las Cortes  
de Toledo, el año de quinientos y treynta y quatro, por  
honra de la caualleria se puedan traer sobre las armas en  
guerra, o en otros actos concernientes a ella: ropas de bro-  
cado, telas, y otras cosas que quisieren: esto se entendiessse co-  
mo dicho es, en actos de guerra, y no en justas, ni torneos,  
ni otros exercicios que verdaderamente no seã de guerra,  
aunque son semejantes a ella, y en cauallos de guerra, y no  
en hacas, ni quartagos.

Y en quanto a las fillas, y adreços de la gineta, se guar-  
de asì mismo lo ordenado en la dicha prematica del año  
de treynta y siete: conuiene a saber, que se puedan traer  
mochilas, y caparaçones de seda con rapacejos de oro, y de  
plata, y pespuntado de lo mesmo, y las cuerdas, y otros adre-  
ços de gusanillo de oro, como se acostumbra: con que no  
trayan los caparaçones y mochilas de brocado, de oro,  
ni de plata: pero que se puedan echar y traer con las mo-  
chilas de seda los lazos de oro y plata que quisieren, y

pespuntarlo de lo mismo. Y así mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro, y de hilo de plata y los pretales.

Que en quanto toca a las guarniciones y fillas de los cauallos y mulas, se puedan echar flocaduras de seda, y botones en las riendas.

Otro si, permitimos, que las mugeres puedan traer mangas de punto de aguja de oro, plata, o seda: y telillas de oro y plata barreadas, y jubones de las dichas telillas.

Y que en quanto toca a los escofiones, cofias, y tocados, y gorgueras, y cabeçones de camisa, y mangas, no se entienda lo que dicho es, sino que lo puedan traer libremente, porque en esto no entendemos hazer nouedad ni limitacion alguna.

Asi mismo permitimos y declaramos, que se puedan traer cabos, y puntas, y botones de oro y plata, y cristal, y de otra qualquiera cosa, aunque sea con piedras y perlas, con que esto sea tan solamente en la cabeça, y cuerpo, y mangas, y en ropa suelta de encima en la delantera, y no en faldamentos: pero las mugeres puedan traer las dichas puntas y botones en vna cortadura de la faya, o ropa por delante, y no en otra manera.

Que los jubones se puedan pespuntar de seda, con que el pespunte no haga labor: y que lo que dicho es de las trenças, y cordones, y passamanos, no se entienda en los sombreros, en los quales permitimos se puedan echar vna trença, o passamano por el cauo de oro, plata, o seda, y así mismo vn cordon, o trença al rededor.

Y guardádo se lo que de suso dicho es, permitimos, que los nuestros subditos y naturales de los nuestros Reynos puedan traer todo genero de seda en ropa, o en vestido, y aferrarlo en seda, y echar guarniciones de seda en qualquier ropa, por dedentro y fuera, del tamaño y del ancho que quisieren, faxas o ribetes, o ribetes y faxas juntamente,  
con

con que el ribete no se eche sobre la faja: y con que la guarnicion que se echare sea toda ella de vna seda: conuiene a saber, de terciopelo, o raso, o tafetan, o otra seda, y no de diferentes sedas. Pero no se entiende por esto que no pueda ser la guarnicion de diferente seda dela ropa sobre que se eche. Y assi mismo la guarnicion que se echare por dedentro, bien puede ser de diferente seda, que la que se echare por defuera, y las fajas, o ribetes, se pueden acuchillar, guardádo lo que está dicho arriba, cerca de la brofladura, o harpadura.

Y en quanto toca a las calças: declaramos, que se puedan traer calças, las medias de punto de seda, y los muslos assi mesmo de la seda que quisieren, y aforrarlos en otra seda, y acuchillarlos, y guarnecerles con vn ribete en cabo de las cuchilladas, guardando en todo lo demas lo que esta dicho en el capitulo de arriba: y con que assi mismo no se pueda poner en los dichos aforros bayetas, ni otra cosa alguna para hazer follaje, sino que tan solamente aya los dichos aforros con los demas de paño, o lienço ordinarios.

Y en quanto toca a las libreas de los criados: mādamos que no se pueda dar librea alguna a lacayos, en que aya ningun genero de seda, ni guarnicion della: ni los dichos lacayos la puedan traer, sino tan solamente gorras y çapatos.

Y mandamos, que los que truxeren las dichas ropas contra lo proueydo, mandado, y ordenado en esta nuestra ley y prematica de qualquier calidad y condicion q̄ sea: agora sea dentro en su casa, o fuera, aya perdido y pierda la dicha ropa, con mas otro tanto del valor y estimacion della. Y para obuiar algunas fraudes y composiciones, y otras formas y modos que en las prematicas passadas se ha visto por esperiencia, se ha tenido con los juezes y otras personas: mandamos, que la ropa que contra esta prematica se truxere: que conforme a lo que dicho es esta perdida, se aplique a obras pias como yglesias, hospitales, o monesterios: y que

no puedan quedar, ni dexarse en ninguna manera a las partes, ni a otras personas, ni se pueda usar dellas contra el tenor de la dicha prematica. Y en quanto a la estimacion, aquella se haga por oficiales verdaderamente, y con juramento delante del mismo juez, sin que lo cometa a otras personas: y que de lo que assi montare, no se pueda hazer moderacion, baxa, ni remission alguna, sino q̄ enteramente se execute: aplicandolo por tercias partes a nuestra camara, juez, y denunciador, fo pena que el juez que assi no lo hiziere y cumplierre, pague el quatrotanto de lo que assi valiere: las dos tercias partes para nuestra camara, y la otra tercia parte para el denunciador.

Y en quanto a los sastres, jubeteros, calceteros, y oficiales, y otras qualesquier personas que cortaren, hizieren, o interuinieren en hazer las semejantes ropas contra lo contenido en esta nuestra prematica, agora las hagan dentro del Reyno, o salido a hazer fuera del Reyno para las tornar a el, por la primera vez incurran en pena de dos tanto de la estimacion y valor de la tal ropa, aplicando en la manera q̄ dicha es por tercias partes: y sea de mas desto desterrado por dos años del lugar donde el fuere y residiere: y por la segunda sea doblada la pena, aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del Reyno: y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y sea desterrado perpetuamente.

Y porque segun somos informado, si lo contenido en esta nuestra prematica se huuiesse de executar desde luego, segun las muchas ropas y vestidos que estan hechos, seria muy grande el daño y perjuyzio que a los dichos nuestros subditos se haria, y la costa que se les recreceria; mãdamos, que en quanto toca a las ropas hechas hasta el dia de la publicacion desta nuestra prematica, aquellas se puedan traer y usar, las de las mugeres por dos años primeros siguiétes, que se cuenten desde el dia de la publicacion, y las de los  
hombres

hombres por vn año. Y que esto se entienda, que las puedan traer y vsar, no solamente las mismas personas que al tiempo de la publicacion las tuuieren; pero qualesquier otras a quien ellos las vendieren o trocaren, o en otra manera las tuuieren: de manera que en el dicho tiempo y termino las dichas ropas no se puedan tomar, ni las dichas penas executar a los que las truxeren: pero en quanto a las ropas que se hizieren de nueuo, aquellas no se puedan en ninguna manera hazer ni traer, despues de la publicaciõ desta nra prematica, so las penas en ella cõtenidas y declaradas.

Y en quanto toca a los estrangeros destos Reynos que a ellos vinieren, en las ropas que hizieren en estos nuestros Reynos, guarden lo contenido en la dicha Prematica: pero en las que truxeren hechas las puedan traer por termino de seis meses: no se entendiendo esto con los caualleros, y otros nuestros criados estrangeros que biuen de asiento y morada en nuestra Corte y seruicio, o residen en ella en negocios: los quales han de guardar la dicha prematica.

Y en quanto toca a las mugeres publicas, se guarde lo contenido en la dicha prematica del dicho año de treinta y siete, y las otras leyes que cerca desto hablan: con que aquello no se entienda dentro de sus casas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado. Y para obuiar y euitar todo genero de calumnias, fraudes, y achaques, mãdamos q lo cõtenido en esta nra prematica se guarde, cumpla, y execute asì a la letra, sin darle otro sentido ni entendimiẽto, que lo q no esta en ella declarado ni espreßado no se pueda executar ni llevar por ello pena ni calumnia, aunq diga que estaua en las otras prematicas antiguas. Porque nuestra voluntad, es, que lo que aqui mandamos y ordenamos se guarde sin embargo de otras qualesquier leyes y prematicas, q mas o menos en esto huuieren ordenado. Y mandamos a las nuestras justicias, que asì lo guarden, cumplan, y

executen: fo pena que el que fuere remisso, negligente, o dissimulare en qualquier manera, sea suspēdido de oficio por dos años, y que los del dicho nuestro Consejo tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias que viēren, poniendo las mas penas, que segun la calidad de la culpa les pareciere. Y por esta nuestra carta encargamos al dicho serenissimo Principe: y mandamos a todos, y a cada vno de vos lo suso dicho, segun dicho es, que guarden y cūplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta nuestra prematica en todo y por todo: segun y de la manera que en ella se contiene y declara. Y no consientan yr ni passar cōtra ella ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido, fo las penas en ella espreßadas y de la nuestra merced. La qual mandamos dar y dimos firmada de nuestra mano, y sellada cō nuestro sello, y refrendada del nuestro secretario infra escrito en la villa de Monçon de Aragon a veinticinco dias del mes de Otubre, año del nacimiento de nuestro Señor y salvador Iesu Christo, de mil y quiniētos y sesenta y tres años, y en el octauo año de nuestro Reynado.

## YO EL REY.

*El Licenciado  
Menchaca.*

*El Doctōr  
Velasco.*

Yo Francisco de Erasso, secretario de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Antonio de Arriola. Por Chanciller Antonio de Arriola.*

DE.

# DECLARACION DE LA prematica de los vestidos y trajes.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vros lugares y jurisdicciones aquiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, y della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Ya sabays lo que por vna nuestra prematica, que fue publicada en esta villa de Madrid, en treynta y vn dias del mes de Otubre, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres: ordenamos y mandamos, cerca de las ropas, y vestidos, y trajes. Lo qual mandamos se guarde, y execute en quanto a las ropas y vestidos que de nuevo se hiziesse desde el dia de la publicacion de la dicha prematica: y en quanto a las ropas hechas, dimos vn año de termino para los hombres, y dos para las de las mugeres, segun que mas particularmente en la dicha prematica se contiene. Y agora somos informados, que assi por la negligencia de la justicia, y ministros que lo auian de executar, como por causa del dicho termino y dilacion que se dio para las ropas hechas, no se pudiendo bien aueriguar y comprouar quales eran hechas antes, o despues de la publicacion de la prematica, se ha dexado de executar y guardar, y que aunque es ya passado el termino, en lo de las ropas de los hombres, no se executa en muchas partes: y porque nuestra intencion y voluntad, es,  
que

que la dicha prematica se guarde y cumpla, vos mandamos a vos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veays la dicha prematica, y la guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir, segun que en ella se contiene con las declaraciones. y limitaciones siguientes.

**P**Rimeramente, que en quanto por vno de los capitulos de la dicha prematica prohibimos y mandamos que no se pudiesen echar en las ropas, ni vestidos, ni guarniciones dellos, pespútes, ni passamanos de oro, ni de seda, ni de otra manera. Declaramos, que lo de los dichos pespútes se entienda en los que fueren para hazer labor, o guarnicion: pero que en las faxas o ribetes de seda, o de paño, o de cuero, se puedan echar dos pespútes de seda, vno de cada parte, para tener la dicha faxa, o ribete: y que los passamanos en las ropas y vestidos que no tuuieren otra guarnición alguna, se pueda echar vn passamano de seda: y que assi mismo en las ropas de por casa, y capotes, y capas de camino, y fieltros, y albornozes, se puedan echar alamares de seda: y que las flocaduras de seda, que permitimos echarse en las guarniciones de cauallo, o mula, se entiēda assi mismo que se puedan echar en las gualdrapas. Y otro si, en quanto a los talabartes, y cinturas, y escarcelas, no se entienda ni estienda lo contenido en la dicha nuestra prematica, sino q̄ aquello se pueda traer libremente como quisieren.

Y por que somos informados, que cerca de lo proueydo por otro capitulo de la dicha prematica, en lo de los muslos delas calças que no se pudiesen echar vayetas ni otra cosa para hazer follaje, y bulto, ha auido duda si las cuchilladas de los dichos muslos se podiã aforrar en vayeta, lo qual diz que se haze para el mismo efeto. Declaramos, que las dichas cuchilladas no se puedan echar, ni aforrar en la dicha vayeta, ni se puedan echar ribetes a manera de verdugos por dentro, ni hilos de alambre, ni engomar la seda como somos informado que se haze, para defraudar lo cōtenido en la dicha prematica. Lo qual mandamos q̄ se guarde  
de

de lo las penas en el dicho capitulo y prematica cōtenidas.

Otrofi, en quanto por vn capitulo dela dicha prematica permitimos que los estrangeros destos Reynos que vinief- sen a ellos, las ropas que traxessen hechas las pudiesse traer por seis meses: declaramos que esto se entienda con los es- trangeros que no fueren destos nuestros Reynos de Espa- ña, y que con los naturales destos Reynos que vinieren de fuera dellos, aunque digan y aleguen q̄ vienen a negocios, y para se boluer no se entienda lo contenido en el dicho capitulo, y se guarde la prematica, porque se escusen los fraudes y cautelas, que por esta via podra auer.

Otrofi, en quãto por vno de los capitulos de la dicha pre- matica declaramos, que los que truxessen ropas y vestidos, contra lo dispuesto y contenido en ella, aunque fuesse den- tro en sus casas, incurriessen en las penas en la dicha prema- tica contenidas: mandamos porque se escusen las vexacio- nes, molestias, e incōuenientes que desto podrian resultar, que lo susodicho se entienda, para que se pueda denunciar de los que assi traxeren las dichas ropas y vestidos contra la prematica en sus casas. Pero que las justicias ni executores no entren en las casas a los buscar, ni catar, ni hazer otras diligencias en ellas.

Y en quanto toca a las mugeres publicas, q̄ por vn capitu- lo de la dicha prematica se declara, que dentro en sus casas puedan traer las ropas que les son prohibidas y vedadas: declaramos que aquella no se entienda en las q̄ son contra prematica, pues no han de ser en esto de mejor condicion, sino que aquello se entienda en las demas ropas y vestidos, que de mas de lo contenido en la dicha prematica, a ellas particularmente les es prohibido.

Y con las dichas declaraciones y limitaciones, manda- mos, que lo contenido en la dicha prematica se guarde, cū- pla, y execute, si, y segun, y por la forma que en ella se con- tiene y dispone. Y que las nuestras justicias tengan muy particular cuydado de lo assi hazer guardar. Y que la di-  
cha

cha nuestra Premática, juntamente con esta declaración, torne a se publicar y pregonar, así en esta nuestra Corte como en las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos. Y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid, a onze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años.

## Y O E L R E Y.

*Juan de Figueroa.*

*El Doctor Diego Gasca.*

*El Licenciado Villagomez.*

*El Licenciado Gomez de Montalvo.*

*El Licenciado Fuenmayor.*

*El Licenciado Juan Tomas.*

Yo Francisco de Erasso, secretario de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.*

## P R E G O N .

**E**N La Villa de Madrid , à treze dias del mes de Diziembre , de mil y quinientos y sesenta y quatro años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, yassi mismo junto a la puerta de Guadalajara de la dicha Villa , en la calle mayor della, donde esta el comercio y trato de los mercaderes y oficiales : estando presentes los Licenciados Salazar , y Cespedes de Oviedo, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por ante mi el Secretario çauala , se pregonó publicamente con trompetas , por pregonero publico, à altas è intelegibles bozes, esta carta de su Magestad: a lo qual fueron presentes por testigos los Alguaziles Galdamez , Gueuara , y otras muchas personas . Lo qual passó ante mi el dicho Secretario .

*Domingo  
de çauala.*

P R E C O N



En la Villa de Madrid a tres dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treinta y quatro años, delante de P. Alcaide y Casa Real de la Magestad, y alli mismo para to a la puerta de Guadalupe de la dicha Villa, en la calle mayor della, donde esta el conreio y para to de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Salazar, y Calpedes de Quiroga, Alcaldes de la casa y Corte de la Magestad, por ante mi el secretario canala, se pregono publicamente con trompetas, por pregonero publico, a altas e intelligibles voces, esta carta de la Magestad: a lo qual fueron presentes por testigos los Alguaciles Goldanox, Guachan, y otras muchas personas. Lo qual paso ante mi el dicho secretario.

Domingo  
de canala.